

Expediente: CDHEZ/531/2020.

Tipo de queja: Oficiosa

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, derivada de un uso excesivo de la fuerza pública.

Zacatecas, Zacatecas, a 07 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/531/2020, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173, de su Reglamento, la **Recomendación No. 35/2022** que se dirige a las autoridades siguientes:

GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

DR. JORGE MIRANDA CASTRO, Presidente Municipal de Zacatecas, por hechos ocurridos durante la administración del **M.B.A. UILIES MEJÍA HARO**.

LIC. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por hechos ocurridos durante la administración 2018-2021.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente recomendación, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 18 de noviembre de 2020, se emitió acuerdo de inicio de queja oficiosa, derivado del video que se publicó en la página de Facebook “Zacatecas Zona de Riesgo” el 14 de noviembre de 2020; y de la nota periodística publicada en el medio informativo Imagen, con el título “Arrestan a tres agentes de la Metropól por agredir a un sujeto”. En dicho acuerdo, se ordenó realizar la investigación correspondiente en relación a los hechos denunciados públicamente.

Por razón de turno, el 18 de noviembre de 2020, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente CDHEZ/531/2020, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de noviembre de 2020, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la legalidad ya la seguridad jurídica en relación con un ejercicio indebido de la función pública, así como derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, derivado del uso excesivo de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas inició, de manera oficiosa, queja por los hechos que fueron difundidos en medios de comunicación, en los que se señaló que el día 13 de noviembre de 2020, Agentes de la Policía Metropolitana, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, agredieron a una persona del sexo masculino, además de que uno de estos oficiales realizó tres detonaciones de arma de fuego.

3. El 27 de noviembre de 2020, el **SP1**, Director de Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, rindió el informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos del **C. VD**, y la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, derivada de un uso excesivo de la fuerza pública.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos;

se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos, y se realizaron las diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios necesarios para realizar la investigación y emitir la presente Recomendación.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a). Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública.

1. La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

2. En el sistema jurídico mexicano, la garantía de legalidad es una de las que revisten mayor importancia en la medida en que configura todo el sistema de protección de las garantías, al imponer la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con lo cual, se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades en cualquiera de los tres niveles y órdenes de gobierno.

3. Así las cosas, la seguridad jurídica, involucra para el gobernado la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades; y en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias¹. Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho²; puesto que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Derechos que pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los gobernados y así, éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica³.

4. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen sobre estas molestias en ellas, papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

¹ Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 11.

² CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, pág. 585.

³ Ídem, pág. 13.

5. Para robustecer lo anterior, tenemos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció con relación a que, el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”⁴

6. En ese sentido, se puede afirmar que la legalidad y seguridad jurídica conllevan la existencia de normas jurídicas que establezcan, por un lado, claramente los derechos y obligaciones de las personas, y por el otro, las atribuciones de las autoridades para actuar en determinado sentido y mediante el cumplimiento de procedimientos previamente definidos. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la garantía de legalidad se cumple con la existencia constatada de los hechos que permitan deducir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente y que se justifique que la autoridad haya actuado en tal sentido y no en otro; como se hace evidente en la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la

⁴ Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”⁵

7. En ese sentido, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, por incurrir en violaciones al principio de legalidad, al no ceñir sus actuaciones a lo que la ley le permite u ordena. Esto es, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es vulnerado cuando las autoridades se conducen al margen de la ley, ya sea por realizar acciones contrarias a ésta, al ser omisas a su mandato, o bien, al extralimitarse en sus funciones, lo que se traduce en que, si ejercen sus funciones a su arbitrio o capricho, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que tienen el deber de sujetarse en su actuación a los términos que establezcan las leyes o reglamentos que los rigen.

8. Bajo esa tesitura, existe una interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

9. En cuanto al Sistema Universal de Derechos Humanos, estos derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran contemplado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que señalan que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera. Por otra parte, el Sistema Interamericano, contempla estos dos derechos en los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los que de manera clara establecen que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

10. En el presente caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º fracción VII inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo inició de oficio investigación por los hechos que se denunciaron públicamente, en los que se informó que el 13 de noviembre de 2020, tres Agentes de la Policía Metropolitana agredieron a una persona del sexo masculino, aunado a que, uno de los Oficiales de referencia realizó tres detonaciones de arma de fuego.

11. En adición, el artículo 116 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que, la investigación que se inicie de oficio llevará el

5 “Época: Novena Época, Registro: 192076, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 50/2000, Página: 813

mismo trámite que una radicada a petición de parte y que, de así estimarse pertinente podrá solicitar que se presente la parte quejosa; que, sin embargo, su falta de comparecencia no obstaculizará la investigación.

12. En primer término, se analizará en la presente resolución, lo relativo a si la actuación de los Agentes de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue la legalmente procedente en cuanto a la atención del reporte que dio origen a los hechos materia de la queja, ya que, tal como quedó debidamente justificado en la investigación de estos hechos, el Oficial **AR1**, quien se encontraba en horario laboral, siendo las 22:25 hora del día 13 de noviembre de 2020, recibió una llamada a su teléfono particular, por parte de su esposa, quien le informó que estaba siendo objeto de agresiones físicas y verbales por parte de algunos vecinos del domicilio particular de ambos.

13. Una vez que atendió dicha llamada, acorde a lo que señalaron los Agentes Estatales Preventivos **AR1**, **AR2** y **AR3**, el primero de los mencionados le manifestó al Oficial **AR3**, encargado de la unidad que andaban, lo que según su esposa estaba sucediendo en su domicilio particular; por lo que fue este último quien se comunicó vía telefónica con el **C. SP2**, Agente de la Policía Estatal Preventiva, quien el día de los hechos estaba encargado de repartir las guardias nocturnas, y le solicitó autorización para acudir a atender el llamado de la esposa de su compañero **AR1**.

14. A este respecto, de las declaraciones rendidas ante este Organismo por los Agentes Estatales Preventivos **AR1**, **AR2** y **AR3**, se desprende que, fueron coincidentes en el sentido de que, el Agente **SP1**, les dio autorización para atender el llamado de la esposa de su compañero **AR1**; sin embargo, en la declaración rendida por el Oficial **SP2**, ante personal de este Organismo, señaló que, sin recordar la fecha exacta, a finales del año 2020, aproximadamente a las 22:30 u 23:00 horas, recibió llamada telefónica del Agente **AR3**, quien le mencionó que había problemas familiares con los vecinos de su compañero de trabajo **AR1**, por lo que iba a atender esta problemática.

15. Así las cosas, de acuerdo a lo declarado por el Oficial **SP2**, en ningún momento autorizó que se atendiera esta situación personal del Agente **AR1**, ya que, según su dicho, únicamente se le informó de lo que estaba sucediendo y en ese sentido, fueron los propios agentes de referencia, quienes tomaron la decisión de acudir al domicilio particular de su compañero de trabajo citado con antelación.

16. En ese contexto, quedó debidamente justificado que, los agentes de la Policía Estatal Preventiva **AR1**, **AR2** y **AR3**, incurrieron en una omisión en su actuación, toda vez que, el primero de los mencionados al recibir la llamada de su esposa a su teléfono particular, quien le solicitó que acudiera a su domicilio porque estaba siendo agredida verbal y físicamente por sus vecinos, se debió realizar el reporte correspondiente al sistema de emergencias 911, como era su deber a efecto de que, por los conductos adecuados y apegados a la legalidad, se atendiera el reporte que se recibió en los términos ya precisados; sin embargo, ninguno de ellos lo hizo.

17. Contrario a ello, se apersonaron en el domicilio de su compañero de trabajo **AR1**, quien además atendió un reporte que realizó su esposa, esto es, estaba inmerso en una situación de índole personal y familiar; situación que desde luego se debía atender, puesto que se realizó dicho reporte de agresión física y verbal; no obstante, dicha eventualidad debió atenderse, se insiste por los conductos adecuados; esto es, a través del sistema de emergencias 911, para que, la unidad de Policía Municipal del municipio de Guadalupe, Zacatecas, de la Policía metropolitana o bien, de la propia Policía Estatal Preventiva que estuviera mas cerca del lugar del reporte lo atendiera, y, contrario a ello se hizo de manera personal por parte del esposo de la reportante, en ejercicio de sus funciones como Elemento de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

b). Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, derivada de un uso excesivo de la fuerza pública.

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁶

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

5. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.⁷ Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.⁸

6. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

“Título: LESIONES.

Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

6 Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

7 Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

8 Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”⁹

7. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.¹⁰ Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.¹¹

➤ **Del uso excesivo de la fuerza pública.**

8. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en coincidencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, los miembros de las diversas corporaciones policiales del Estado Mexicano, desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha destacado que, a menudo, dichos agentes desempeñan su labor bajo circunstancias difíciles y peligrosas, lo que conlleva que, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir al uso la fuerza. Sin embargo, la Corte también ha hecho énfasis en que dicha facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos.¹²

9. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio o jurisdicción, por lo que en ese sentido, se encuentra facultado para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario.¹³ Empero, el Tribunal Interamericano también ha resuelto que el poder de las autoridades de usar la fuerza no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.¹⁴

10. Luego entonces, el irrestricto respeto a la integridad y seguridad de la persona, constituye uno de los límites del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Motivo por el cual, la Relatoría Especial de la Tortura ha afirmado reiteradamente que el uso ilegítimo de la fuerza pública puede constituir actos de tortura o malos tratos¹⁵. Específicamente, ha detallado que la proscripción de la tortura y los malos tratos abarca la **violencia policial excesiva al momento de la detención de una persona**, durante el control del orden público en el marco de reuniones¹⁶.

11. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que, **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado flagrante a la dignidad humana** y, en consecuencia, se traduce en la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12. A partir de dichos criterios, la Relatoría Especial de la Tortura ha establecido que el carácter absoluto e inderogable de la prohibición implica que todo uso de la fuerza que constituya tortura o malos tratos *“es definitivamente ilícito y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia”*¹⁷. Por tal motivo, al constituir actos de autoridad, los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su

9 Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

10 Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

11 Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

12 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pp. 56 y 57.

13 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, op. cit., párr.159.

14 Ídem.

15 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, E/CN.4/2006/6, 23 de diciembre de 2005, párr. 38-40; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/13/39, 9 de febrero de 2010, párrafo 60; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/72/178, 20 de julio de 2017, párr.18, 46 y 47.

16 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 34.

17 Ídem, párr. 18.

ejercicio¹⁸. Por ende, es preciso analizar cuáles son los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública.

13. En relación al uso de la fuerza, el artículo 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*. Así pues, el uso de la fuerza debe ser utilizado de manera excepcional, puesto que, si bien es cierto que los funcionarios se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza, también lo es que esta medida se debe aplicar dependiendo del caso concreto, y no como una constante, o bien, como parte del protocolo de actuación de las fuerzas policiales.

14. Los principios básicos que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego, son: a) Legalidad; b) Racionalidad; c) Necesidad; y d) Proporcionalidad. El Policía podrá recurrir a la fuerza únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad) y el uso de la fuerza puede justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar. Deberá actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga

15. Asentado lo anterior, tenemos que, el **SP1**, en ese entonces, Director de la Policía Metropolitana, en vía de informe remitió a este Organismo la transcripción de la tarjeta informativa que a su vez le rindió el **AR3**, Policía Primero de la Policía Estatal Preventiva, en la que le informó que, el 13 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 22:25 horas se encontraba de recorrido a bordo de la unidad 665, la cual estaba a su mando y que con él andaban los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **AR1** y **AR2**, cuando **AR1**, recibió una llamada de su esposa, quien le informó que algunos de sus vecinos la estaban agrediendo física y verbalmente, por lo que, previo a solicitar autorización para acudir a atender este reporte, acudieron a este llamado.

16. Señaló que, al llegar al domicilio del Oficial **AR1**, ubicado en el Fraccionamiento Paseo de San Agustín, Guadalupe, Zacatecas, observaron que se encontraban varias personas en la calle, al parecer en riña; que al acercarse tanto él como los agentes **AR3** y **AR2**, los comenzaron a insultar; que incluso observaron a la esposa de su compañero **AR1**, quien estaba siendo agredida físicamente por las personas que ahí se encontraban, motivo por el cual, descendieron de la unidad y trataron de controlar la situación, para lo cual en varias ocasiones, les pidieron a las personas que se retiraran del lugar y que la respuesta fue de agresividad hacia ellos, que inclusive, lesionaron al Agente **AR2**, a quien le propinaron un golpe con un bat en el párpado superior derecho de uno de sus ojos.

17. Precisó además que el Oficial **AR1** también fue agredido en la mano derecha; por lo que, al estar en riesgo inminente, éste último hizo uso de su arma de fuego, ya que realizó detonaciones hacia un lugar despejado y que no obstante lo anterior, una esquirla lesionó a un civil en la pantorrilla y que derivado de lo anterior, Elementos de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, arribaron hasta el lugar de los hechos, quienes controlaron la situación y que las personas involucradas, así como ellos, fueron trasladados a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se realizaran las investigaciones respectivas.

18. Ahora bien, en declaración rendida ante personal de este Organismo, el **AR3**, Agente de la Policía Estatal Preventiva manifestó que, al llegar al domicilio de su compañero **AR1**, fueron recibidos por varias personas quienes los agredieron verbalmente con palabras altisonantes, motivo por el cual descendieron de la unidad; precisó que la esposa de su compañero de referencia se encontraba dentro de su propiedad en un tipo cochera, que enseguida **AR1**, se acercó con las 2 o 3 personas que se encontraban a un lado de su casa, que de manera específica se acercó con una persona del sexo masculino, con quien se hizo de palabras; que esta persona aventó a su compañero **AR1** hacia atrás, lo tomó del chaleco, y lo aventó, esto, es comenzaron a forcejear.

¹⁸ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 58.

19. Dijo también, que las personas que ahí se encontraban, se acercaron hacia él y su compañero **AR2**, por lo que uno de los jóvenes trató de pegarle con un tubo, sin embargo, logró esquivarlo, y se defendió con un bastón retráctil, y que al hacerlo por accidente, le pegó a la mamá de este joven en la mano y que no obstante lo anterior, este mismo muchacho le pegó en la cara al Oficial **AR2** y que se percató que **AR1** realizó tres detonaciones con su arma de fuego, que el primer disparo lo realizó al aire, mientras que los otros dos disparos los hizo hacia el piso.

20. En ese contexto tenemos que, no se satisfacen los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, los cuales son establecidos tanto en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública¹⁹, por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”*. A este respecto, en el caso que nos ocupa, el **C. AR1**, en funciones de Agente de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en primer término, actuó de manera incorrecta porque, al llegar al lugar del reporte, no presencié la comisión de ningún delito o falta administrativa que justificara su intervención.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*. En ese sentido, se tiene debidamente justificado que fue el Oficial **AR1**, quien arribó hasta el lugar donde se encontraba el señor **VD**, con su esposa e hijos, además de otras personas que se encontraban en un puesto de tacos a aproximadamente dos cuadras de su domicilio y al acercarse, le señaló a éste último que cual era el problemas, lo que desencadenó que el referido **VD** reaccionara de una manera también agresiva, al grado de que aventó al agente policiaco, y fue en ese momento cuando intervinieron otras personas que se encontraban en el lugar, entre ellos un hijo de éste último, quien con un bat le propinó un golpe al agente policiaco **AR2**, además de que resultó con un golpe la esposa del señor **VD**, e inclusive el propio oficial **AR1**.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: *“implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”*. Con relación a este principio tenemos que, del análisis de las evidencias que obran en el expediente, no se observan elementos objetivos y lógicos, en el sentido de que el señor **VD**, representara un peligro real e inminente para los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en estos hechos, en primer término porque, fue el Oficial **AR1**, quien sin presenciar ningún acto que justificara su intervención como agente policiaco, llegó hasta donde se encontraba la persona que a la postre resultó lesionada, y después de una confrontación verbal y física, realizó disparos con el arma de fuego que tiene a su cargo, según su versión para persuadir a los presentes; sin embargo, le provocó alteraciones en su salud las cuales consistieron en una herida contusa de 1.5x1 centímetros, de forma irregular, situada en región parietal izquierda, interesa piel y

19 Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=35244759&fecha=30/04/2012

tejido celular subcutáneo; también una área de quemadura por fragmento balístico de 3.5x1.5 centímetros de forma irregular, situada en pierna derecha, cara posterior, tercio proximal, así como una área de quemadura por fragmento balístico de 1x2 milímetros, de forma irregular, situada en borde externo de pie izquierdo, y, además, puso en peligro la integridad física de las demás personas que ahí se encontraban.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”*. A este respecto, se reitera que el señor **VD**, no representaba ningún peligro real e inminente en contra de los elementos policiacos que arribaron al lugar donde sucedieron los hechos; en consecuencia, el uso del arma de fuego por parte del Agente **AR1**, carece del principio de oportunidad, al haberla utilizado sin que se justificara que con su utilización se pudo evitar un daño o peligro inminente o actual en agravio de él, de los demás Agentes Policiacos o de las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

e) El principio de legalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 9 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, señala que: *“todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. En el caso que se analiza, quedó acreditado que la utilización del arma de fuego por parte del Agente **AR1**, no se ajustó al principio de legalidad, al quedar debidamente demostrado que su uso, no se justificó ya que el señor **VD**, no se encontrara cometiendo ningún delito ni conducta que supusiera un peligro real ni inminente, para las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos; esto es, que con su uso no repelió ninguna agresión puesto que la persona referida, no portaba ninguna arma u objeto con el que pudiera poner en riesgo la integridad de los oficiales ya referidos o de alguna de las personas ahí presentes.

21. Lo anterior se robustece con lo declarado por el Agente de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas **AR2**, quien manifestó a personal de este Organismo que, el 13 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 22:00 horas, acudieron al domicilio de su compañero **AR1**, ubicado en el Fraccionamiento Paseo San Agustín, en Guadalupe, Zacatecas, ya que éste último recibió un llamado de su esposa, quien le informó que una persona la estaba molestando; que al llegar a su casa, éste último se bajó de la patrulla y en ese momento salió su esposa; precisó que, al llegar a ese lugar no presenciaron ninguna agresión hacia la persona que se dijo afectada, ya que no había ninguna persona tocando este domicilio o que estuviera ofendiéndola.

22. Señaló además que, tanto su compañero **AR1**, como su esposa salieron de su domicilio y se dirigieron hasta la tercer casa que se encuentra sobre esa misma calle, en donde se encontraban las personas que al parecer habían ofendido a su esposa; que él se quedó en la unidad, sin embargo, observó que su compañero referido llevaba consigo un arma larga en la espalda, por lo que, como medida de prevención se la quitó y la subió a la unidad, y en ese momento se percató que **AR1** empezó a discutir y forcejear con una persona del sexo masculino. Preciso que, junto a su compañero de referencia, se encontraba el Oficial **AR3**, quien le decía que se calmara; que al ver que no se calmaba, decidió ir a desapartarlo y en ese momento sintió un golpe en el pómulo de lado derecho; motivo por el cual interpuso denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

23. De la declaración rendida por el **C. AR1**, en su carácter de Agente de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que el 13 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 22:00 horas se encontraba en servicio, a bordo de la patrulla 665, junto con sus compañeros **AR3** y **AR2**, cuando recibió una llamada telefónica de su esposa,

quien le señaló que afuera de su casa se encontraba el señor **VD**, la esposa de éste y sus hijos, además de otras dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, personas que venden tacos a algunas tres casas de su domicilio, mismas que, según su dicho estaban pateando la puerta. Preciso que al acudir, se fueron aproximando a su casa; que al llegar a la privada observó que las personas que le había referido su esposa, estaban sentadas donde venden los tacos; que se bajó de la unidad y tocó el timbre de su casa, salió su esposa, quien le manifestó que las personas que la habían molestado estaban con las personas que venden los tacos, por lo que se dirigió hacia ellos, que eran tres personas del sexo masculino, un menor y tres personas del sexo femenino; que de manera inmediata se dirigió hacia ellos y les dijo que cual era el problema, a lo que, la esposa del señor **VD** le dijo que su esposa y de inmediato se levantó el señor **VD**, con quien tuvo una discusión, que se acercó hacia él el hijo de esta personas, de aproximadamente 16 o 17 años, por lo que retrocedió. No obstante lo anterior, le decían muchas groserías, que le preguntó a esta persona que a que se atenía y su respuesta fue que “a mis pinches huevos”, al tiempo que lo tomó del chaleco y lo empujó hacia atrás, que su reacción fue agarrarlo de la playera porque casi se cayó del empujón, que en ese momento le tiró un golpe con el puño cerrado en la cara y le alcanzó a pegar en la sien izquierda.

24. Declaró también que su compañero **AR2** estaba muy cerca de él y que su otro compañero **AR3** estaba más retirado, a una distancia aproximada de 2 metros. Que en ese momento **AR2** tomó a esta persona del brazo derecho, al tiempo que él lo agarró del cuello para controlarlo y que, en ese momento, arribó al lugar un hijo de la persona con la que estaba forcejeando mismo que llevaba un tubo grande y grueso y con dicho tubo lesionó en la cara a su compañero **AR2**, que continuó forcejeando con la misma persona, por lo que, al observar que se abalanzó hacia él con el tubo en la mano, retrocedió, sacó el arma que portaba y le pidió que soltara el tubo y al no hacerlo realizó dos detonaciones al aire y una al piso, sin embargo, este continuó agresivo, ya que le pegó con el tubo en el brazo derecho y en las costillas de lado derecho; que enseguida arribaron Elementos de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, por lo que fueron trasladados a sus instalaciones a él y al Oficial **AR3**, y de ahí a la Fiscalía General de Justicia del Estado. Finalmente refirió que el lunes 16 de noviembre de 2020, tuvieron audiencia con el Juez de Control, en donde se estableció que se les pagara a las personas afectadas la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100), como reparación del daño y obtuvieron su libertad.

25. La versión que rindió el **C. AR1** ante personal de este Organismo se contradice con el parte informativo de fecha 25 de agosto de 2021, que le rindió al **SP3**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en el que manifestó que, el 13 de noviembre de 2020, alrededor de las 22:25 horas, al estar en servicio llegó a su domicilio a petición de su esposa, quien le refirió que estaba siendo agredida ella y sus 2 hijas; que al arribar a este lugar se observaron varias personas al parecer en riña, que se percataron que la agresión era efectivamente hacia su esposa, ya que había varias piedras tiradas afuera de su casa, así como daños en la puerta de acceso a su domicilio, por lo que él y sus compañeros **AR3** y **AR2**, descendieron de la unidad, y con comandos verbales trataron de controlar la situación; sin embargo, las personas que ahí se encontraban hicieron caso omiso y que más aún, una persona del sexo masculino se abalanzó contra él con intención de agredirlo físicamente, quien llevaba en su mano derecha una arma al parecer punzocortante, por lo que el Agente **AR2** lo apoyó y lograron quitarle el arma.

26. Preciso que al lograr controlar esta situación, se acercó un joven de alrededor de 15 años, quien llevaba un tubo metálico, con el que golpeó al Oficial **AR2**, y que incluso a él le dio un golpe en la mano derecha con el mismo tubo, mismo que se le cayó al piso, lo trata de levantar y se abalanzó en su contra, por lo que, de nueva cuenta con comandos verbales, trata de controlar la situación y al no lograrlo, desenfundó el arma de fuego que trae a cargo y realizó dos detonaciones al aire y una hacia el piso; lo que provocó que una esquirra le pegara en la pantorrilla al agresor; que enseguida arribaron al lugar Elementos de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, quienes trasladaron a ambas partes a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para los trámites legales subsecuentes.

27. Con relación a estos hechos, se cuenta con lo declarado por la **C. VI1**, esposa del **C. VD**, quien se encontraba en el lugar donde sucedieron los hechos, misma que señaló que aproximadamente a las 21:30 horas del día 13 de noviembre de 2021, se encontraba en compañía de su esposo ya referido y de sus tres hijos, todos menores de edad, cuando tuvo una discusión con la esposa del **C. AR1**, quien se desempeñaba como Agente de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, al grado de que se acercó hasta la puerta de su casa y siguió la discusión entre ellas, momento en que su esposo le dijo que se retirara, así lo hizo, sin embargo, tanto la señora como sus hijas iban atrás de ella, llegó hasta donde estaban vendiendo tacos e inclusive a la señora que vende los tacos también la insultó.

28. Refirió además, que enseguida, llegó hasta el lugar el **C. AR1**, quien le señaló con palabras altisonantes que cuál era el problema, que inclusive su esposo, el **C. VD**, le dijo al primero de los nombrados que eran problemas entre ella y su esposa, que las dejaran que arreglaran sus diferencias; sin embargo, la reacción de **AR1** fue que lo aventó con el pecho, momento en que su esposo le pidió a este oficial que dejara el arma, al tiempo que continuaba con insultos hacia él enseguida comenzaron a agredirse físicamente, y fue en entonces que el agente **AR1** comenzó a disparar, por lo que esposo de referencia se movió; actuación que consideró indebida porque no tomó en consideración que había mas personas en el lugar que pudieron resultar afectados.

29. También refirió que arribaron elementos de la Policía Preventiva de Guadalupe, Zacatecas, quienes se percataron de lo que había sucedido y además constataron que su esposo traía un golpe en la cabeza, un rozón de bala en la pierna derecha y una esquirra en la pierna izquierda; enseguida los trasladaron a la Fiscalía General de Justicia del Estado para las investigaciones correspondientes.

30. De igual forma, la **VI1** manifestó a personal de este Organismo que, alrededor de las 21:00 horas del 13 de noviembre de 2021, escuchó mucho ruido, se asomó por la ventana de su casa y se percató que la esposa del **C. AR1**, estaba discutiendo con una persona del sexo femenino, en donde se encuentra un puesto de tacos, cerró la ventana y en ese momento escucho disparos de arma de fuego.

31. Con relación a estos hechos, acorde a las evidencias que obran en el expediente tenemos que, del informe que rindió el **SP1**, en ese entonces Director de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, se desprende que, alrededor de las 22:25 horas del día 13 de noviembre de 2021, los **C.C. AR1, AR3, e AR2**, Agentes de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, se encontraban de servicio a bordo de la unidad número 665, cuando el primero de los mencionados, recibió una llamada telefónica de su esposa, la **C. T1**, quien le solicitó que acudiera a su domicilio particular ubicado en el Fraccionamiento Paseo San Agustín, Guadalupe, Zacatecas, porque estaba siendo agredida por algunos de sus vecinos, por lo que solicitó autorización para atender esta petición y al autorizarle su intervención, se dirigieron hasta su domicilio; que al llegar, observaron a varias personas que estaban en lo que parecía una riña y que su esposa estaba siendo agredida y que inclusive ellos también fueron agredidos física y verbalmente.

32. La versión del Agente **AR1**, fue corroborada por el Policía Primero **AR3**, quien coincidió con lo señalado por el primero de los mencionados; sin embargo, el Oficial **AR2**, declaró que al llegar al domicilio de su compañero **AR1**, no se encontraba ninguna personal afuera de su domicilio, ni tampoco se observó que estuviera dañada la puerta, que fue éste último quien tocó a la puerta de su casa, salió su esposa y se dirigieron al lugar donde venden tacos que se encuentra a tres casas de su domicilio.

33. De igual forma, en declaración que rindió el **C. AR1** ante personal de este Organismo, manifestó que el día de los hechos al llegar a la privada donde tiene su domicilio, observó que las personas que le había referido su esposa, estaban sentadas donde venden los tacos; que se bajó de la unidad y tocó el timbre de su casa, salió su esposa, quien le

manifestó que las personas que la habían molestado estaban con las personas que venden los tacos, por lo que se dirigió hacia ellos.

34. En ese contexto tenemos que, en el momento en que los Agentes de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas de referencia, arribaron al lugar del reporte, que era precisamente el domicilio particular del Oficial **AR1**, no observaron la comisión de alguna falta administrativa o de algún delito que ameritara su intervención y, en consecuencia, su actuación es violatoria de derechos humanos, porque aprovechando el cargo que en ese momento ostentaba como Agente de la Policía Metropolitana, se dirigió en compañía de los otros Oficiales de la misma corporación policiaca que lo acompañaban hasta el lugar en donde se encontraban las personas que le señaló su esposa, la habían agredido verbalmente y que además había dañado la puerta de su casa; sin embargo, tal como se precisó con antelación; al momento en que llegaron a este lugar, no se estaba cometiendo algún acto indebido que ameritara su intervención y no obstante lo anterior, se dirigieron a un lugar diverso al del reporte, en donde se suscitó una situación aún más grave que se analizará a continuación.

35. Derivado de que los Agentes de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas **AR1**, **AR3** e **AR2**, se constituyeron en el lugar en donde se encontraba el **C. VD**, persona que a decir de la esposa del primero de los mencionados, la había agredido, a una distancia de tres viviendas del domicilio en donde se había reportado la agresión; esta actuación derivó en una situación de suma gravedad como lo es que el Policía Estatal Preventivo **AR1**, realizó detonaciones con el arma de fuego que traía a su cargo.

36. Con relación a lo anterior tenemos que, si bien es cierto, el **C. AR1** manifestó que, una vez en el lugar donde estaba el agresor de su esposa, con quien tuvo una discusión y enseguida lo tomó del chaleco y lo aventó hacia atrás, que también le tiró un golpe con el puño cerrado hacia la cara, que al quererlo controlar entre él y su compañero **AR2** y él, fueron agredidos por un hijo de esta persona con un tubo metálico, el primero de ellos recibió un golpe en la cara, mientras que él fue golpeado en la mano derecha y que, al no atender comandos verbales, se vio en la necesidad de desenfundar el arma que traía y realizó tres disparos, dos al aire y otro al piso con un fin persuasivo; sin embargo, una esquirla lesionó al señor **VD**.

37. En ese sentido, tenemos que, el Agente de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, **AR1**, incumplió con lo establecido por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas; ordenamiento que establece en su artículo 4° que en el desempeño de sus funciones deberán utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego. Establece además que podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solo en los casos que no se cuente con otros medios que resulten ineficaces o no se garantice el logro del resultado previsto

38. Este mismo ordenamiento jurídico en su artículo 5° dispone que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

39. De igual manera, dejó de atender lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece en su artículo 3° que, en el desempeño de sus funciones, los encargados de hacer cumplir la ley deben respetar y

proteger la vida humana, además de que deben proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas.

40. En cuanto derechos interno, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza establece los siguientes principios que deben acatar los funcionarios que se encargan de hacer cumplir la Ley y que son:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

41. En el presente caso, el Oficial **AR1**, incumplió con lo mandatado en estas disposiciones legales; en primer término porque, tal como se precisó en lo argumentado en el presente apartado, no se justificó su actuación y de los otros dos agentes de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya referidos; al haberse acreditado fehacientemente con lo manifestado por el mismo **AR1**, **AR2** y la **C. VI1**, que al momento en que arribaron al lugar del reporte que era precisamente el domicilio del primero de los mencionados, no observaron que se estuviera cometiendo falta administrativa o delito que ameritara su intervención; luego entonces, fue excesiva su actuación porque, no obstante que no había flagrancia, se apersonó en el lugar donde se encontraba el supuesto agresor, porque se reitera, no presenciaron ninguna acto que ameritara su intervención inmediata.

42. En ese sentido, se pudo haber evitado el resultado de afectación física que sufrieron, por una parte de su compañero de trabajo **AR2**, que resultó lesionado en el ojo derecho, derivado de que se le dio un golpe con un tubo metálico, así como el **C. VD**, quien fue impactado con una esquirra en el pie izquierdo

43. En efecto, de la carpeta de investigación Número [...], tramitada ante el **LIC. FMP**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con la Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende que el 14 de noviembre de 2021, el **SP4**, Perito Médico Legista, de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, emitió certificado médico de lesiones a **VD**, en el que estableció que presentaba las siguientes lesiones:

- a) Herida contusa de 1.5x1 centímetros, de forma irregular, situada en región parietal izquierda, interesa piel y tejido celular subcutáneo.
- b) Área de quemadura por fragmento balístico de 3.5x1.5 centímetros de forma irregular, situada en pierna derecha, cara posterior, tercio proximal.
- c) Área de quemadura por fragmento balístico de 1x2 milímetros, de forma irregular, situada en borde externo de pie izquierdo.

44. Acorde a las evidencias reseñadas, se concluye que, el **C. AR1**, se excedió al haber realizado disparos con el arma de cargo, mismos que si bien es cierto, señaló que los hizo a manera de persuasión, al aire y al piso, del análisis de los videos que obran dentro del expediente, se observa que, uno de esos disparos lo realizó de manera horizontal con dirección hacia la persona con la que estaba forcejeando, en este caso el **C. VD**, con lo que

se puso en riesgo la integridad física y psicológica de éste último y de las demás personas que se encontraban en ese momento en el lugar donde sucedieron estos hechos.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos, en cuanto a la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con un ejercicio indebido de la función pública, al haber quedado debidamente demostrado que se atendió un reporte de manera particular, por parte de los agentes de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas **C. AR1, AR3 e AR2**, esto es, que no se solicitó por medio del sistema de emergencias 911 que se atendiera el reporte realizado por la esposa del Oficial **AR1**, y por el contrario, fue éste último y los otros dos agentes quienes acudieron a su domicilio particular, con las consecuencias que ya fueron analizadas en la presente resolución.

2. De igual manera este Organismo Estatal reprocha la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica derivado de un uso indebido de arma de fuego, atribuible a los Elementos policiacos intervinientes en este caso, con especial énfasis en el Agente **AR1** en su carácter de Oficial de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, al haberse acreditado que, de manera indebida realizó detonaciones de arma de fuego; sin que se justificara esta acción, lo que provocó una lesión en la pierna derecha al **C. VD**, y además, se puso en riesgo la integridad física y psicológica de las otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos, ubicado en el Fraccionamiento San Agustín, Guadalupe, Zacatecas.

3. También quedó debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de los **C.C. AR1, AR3 e AR2**, toda vez que, cuando llegaron al domicilio particular del primero de los mencionados, no se estaba cometiendo ninguna falta administrativa o delitos que ameritara su intervención y no obstante lo anterior, se dirigieron al lugar donde se encontraba el supuesto agresor, para encararlo, lo que provocó una discusión entre ellos que terminó con disparos de arma de fuego por parte del Agente **AR1**.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*²⁰ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención.

²⁰ Por razón de la persona

En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”²¹. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el uso indebido del arma de fuego por parte del **C. AR1**, en su carácter de Agente de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, le causó una lesión en la pierna derecha al **C. VD** y puso en riesgo la integridad física de las personas que además del ya referido, se encontraban en el lugar de los hechos.”²²

4. En el caso Bámaca Velásquez²³, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”²⁴

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquiere la calidad de víctima directa el **C. VD**, y de víctimas indirectas la **C. VI1, M1, M2 y M3**, esposa e hijos del primero de los mencionados, quienes fueron susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES.

1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

21 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid, párr. 171.

22 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

23 CtiADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

24Ídem, Párrafo 38

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²⁵.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²⁶.

²⁵Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁷

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A). De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁸

2. En el caso que nos ocupa se debe establecer que se encuentra acreditado que, derivado del procedimiento penal que se llevó a cabo con motivo de estos hechos, se realizó el pago de la reparación del daño al **C. VD**, por la cantidad de \$3.000.00, (Tres mil pesos M.N.), información que fue proporcionada por los **C.C. AR1** y **AR3**, Agentes de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, quienes señalaron que, en una audiencia llevada a cabo ante el Juez de Control, el 16 de noviembre de 2020, se pagó la cantidad antes mencionada.

B) De la rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁹, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. En el presente caso, se deberá proporcionar atención médica y psicológica al **C. VD** y atención psicológica a la **C. VI1**, así como a **M1**, **M2** y **M3**, por la posible afectación psicológica que pudieron sufrir a consecuencia de haber presenciado los disparos de arma de fuego realizados por el Agente de la Policía Metropolitana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, **AR1**.

3. Al haber quedado acreditado que se realizó el pago de la reparación del daño al **C. VD**, en cuanto hace a su salud física, resulta necesario, evaluar la condición psicológica, así como la

27 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

28 Ibídem, párr. 20.

29 ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

atención médica, en cuanto a la afectación sufrida en su calidad de víctima directa precisada con antelación.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, éstas deben incluir cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.³⁰

2. En este punto, se tiene acreditado que, derivado de la carpeta de investigación número [...], iniciada por el **SP5**, en ese entonces Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, éste emitió sanción administrativa en contra del **C. AR3**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, por su indebido actuar en el presente caso.

En lo que respecta al Oficial, **AR1**, corresponde al Órgano de Control Interno o a la Comisión de Honor y Justicia de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, toda vez que es agente activo de la Policía Preventiva de dicho Municipio, la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad, por su indebida actuación en los hechos en los que resultó lesionado el **C. VD**, en términos de lo analizado en la presente resolución.

Respecto a la actuación del **C. AR2**, oficial de la Dirección de la Policía Preventiva del municipio de Guadalupe, Zacatecas, corresponde al Órgano de Control Interno o a la Comisión de Honor y Justicia de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad, por su incorrecto actuar en los que resultó lesionado el **C. VD**, en términos de lo analizado en la presente resolución.

D) De las Garantía de no repetición.

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá implementar las acciones necesarias para capacitar a los Agentes Policiacos que están adscritos a la misma, de manera específica al **C. AR1**, Agente de la Policía Preventiva del

³⁰ Ídem, párr. 22.

municipio de Zacatecas, **AR3**, Oficial de la Policía Estatal Preventiva e **AR2**, Elemento de la Policía Preventiva municipal de Guadalupe, Zacatecas, en las obligaciones de promoción, protección, defensa y garantía que, en materia de derechos humanos, establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo especial énfasis en el contenido del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio debido de la función pública, al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, derivada de un uso adecuado y no excesivo de la fuerza pública.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa, así como a **VI1**, **M1**, **M2** y **M3**, como víctimas indirectas de violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se brinde la atención médica que requiera el **C. VD**, derivado de que resultó lesionado en los hechos materia de la queja, en los términos analizados en la presente recomendación. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se brinde la atención psicológica a **VD**, **VI1**, **M1**, **M2** y **M3**, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente resolución, se realice procedimiento administrativo de responsabilidad, ante el Órgano Interno de Control y/o la Comisión de Honor y Justicia de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en contra del **C. AR1**, agente de la Policía Preventiva de dicho municipio, y se sancione conforme a la ley, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente resolución, se realice procedimiento administrativo de responsabilidad, ante el Órgano Interno de Control y/o la Comisión de Honor y Justicia de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en contra del **C. AR2**, elemento de la Policía Preventiva de dicho municipio y, en su momento procesal oportuno, se sancione conforme a la ley, y se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de esta Recomendación, se deberá llevar a cabo la capacitación de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que están adscritos a la misma, y de manera específica a los oficiales **AR1**, **AR3** e **AR2**, en las obligaciones de promoción, protección, defensa y garantía que, en materia de derechos humanos, establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo especial énfasis en el contenido del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con un ejercicio debido de la función pública,

al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, derivada de un uso adecuado y no excesivo de la fuerza pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**